



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el fundamento de voto en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Guillén Tejada contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 598 Tomo II, su fecha 5 de noviembre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del 2013, don José Antonio Guillén Tejada interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan José Guillén Domínguez, y la dirige contra doña Carolina Domínguez Ávila, madre del favorecido. El demandante alega que en relación a su hijo se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. En su demanda, el recurrente solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada ha colocado en la habitación de su hijo.

El demandante señala que está separado de hecho de doña Carolina Domínguez Ávila, con quien tiene dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez, quien es mayor de edad en la actualidad. Refiere que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, "por lo que se trata de una persona absolutamente incapaz". Sostiene que la curatela de su hijo la ejerce de forma provisional la demandada en razón de lo dispuesto en la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco del proceso de interdicción iniciado por ella (Exp. 02235-2011).

El accionante refiere que todos viven en el mismo domicilio pero de manera independiente en espacios distintos. La demandada y el menor V.M.G.D. viven en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

segundo piso del inmueble (propiedad de los padres del demandante), teniendo a su disposición tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la casa. Señala que la demandada dispuso que su hijo Juan José Guillén Domínguez (el favorecido) estuviera en una de las habitaciones del primer piso cercana al baño. Sostiene que ella colocó dos rejas en el interior de dicha habitación, una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación, por lo que su hijo se encuentra prácticamente preso en un ambiente de diez metros cuadrados, lo cual constituye, a su juicio, un trato humillante.

Don José Antonio Guillén Tejada añade que las rejas se encuentran cerradas y que por ello no puede comunicarse con su hijo ni auxiliarlo en caso de emergencia pues, según refiere, además de tratarse de una persona "absolutamente incapaz", su hijo presenta ataques de epilepsia por lo que necesita asistencia permanente. Asimismo, el accionante manifiesta que en la parte superior de la puerta de la habitación en la que se encuentra su hijo había una ventana por la cual tanto él como el resto de la familia podían verlo; sin embargo, refiere que la demandada ha tapiado la referida ventana quedando completamente incomunicados con Juan José Guillén Domínguez.

A fojas 35 Tomo I del expediente obra el Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, en la que se consigna la verificación de la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. Asimismo, se señala que había juguetes y que tanto la habitación como el baño están en condiciones adecuadas de higiene, aunque se refiere que no cuenta con buena ventilación porque se percibe un ligero olor a humedad, además de no contar con focos. Sobre Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

A fojas 39 Tomo I del expediente obra la declaración del recurrente en la que se reafirma en los extremos de su demanda y señala que desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida y que él es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de todos los pagos para la manutención de sus dos hijos, además de pagarle a la terapeuta que el favorecido necesita debido a la condición en la que se encuentra. De igual forma, también refiere que el favorecido va todos los días al colegio y que la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo, y que la demandada trabaja como taxista hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, por lo que no tiene ningún contacto con sus familiares. El demandante señala que la madre de su hijo no debe trabajar puesto que él cubre todos los gastos y que paga una pensión de S/ 1000 (mil soles) para sus hijos y de S/. 400 (cuatrocientos soles) para ella.

Doña Carolina Domínguez Ávila en su declaración (fojas 41 Tomo I) y en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

contestación de la demanda (fojas 50 Tomo I), señala que ninguno de sus hijos se queda solo y que el favorecido es asistido por una técnica en enfermería desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm de lunes a sábado. Refiere que dicha técnica en enfermería lo acompaña al Centro de Rehabilitación "Manos Unidas", así como a pasear por la chacra, a comprar o a comer. Según la demandada, su hijo tiene que estar siempre acompañado ya que puede ocasionar algún daño a terceras personas, ya que en ocasiones es agresivo a pesar de la medicación. Al respecto, señala incluso que tanto ella como la técnica en enfermería han sido agredidas. La demandada sostiene que ha puesto la reja en la habitación —la que ocupa solamente para dormir—, para impedir que el favorecido se escape, se haga daño o que alguien lo lastime. Relata que ya en el año 2005 presentó una denuncia contra el hermano del recurrente por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio del favorecido. Según señala, su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en éste hay ventanales y, de no caminar bien, puede tropezar y caerse por las escaleras o, incluso, podría empujarla a ella o su otro hijo.

La emplazada también afirma que en realidad es el demandante quien no quiere hacerse cargo de Juan José Guillén Domínguez, pues indica que éste tiene plena libertad de movimiento durante el día pero el recurrente no se interesa en atenderlo. Señala, además, que es su suegro (padre del recurrente) quien no permite el ingreso del favorecido al espacio que ellos ocupan. La emplazada sostiene que su otro hijo se encuentra bajo terapia psiquiátrica debido a la situación de su hermano y al ambiente de violencia familiar que sufrieron. Refiere que la denuncia que presentó contra el hermano del recurrente por el delito de violación sexual en agravio del favorecido fue archivada. Desde su perspectiva, la verdadera intención del demandante es quitarle la curatela del favorecido con la única finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

Por Resolución 11-2013, de fecha 6 de mayo del 2013, el juez del presente proceso de hábeas corpus dispuso que se practique una pericia psiquiátrica a don Juan José Guillén Domínguez (fojas 381 Tomo I), la cual fue realizada el fecha 22 de mayo del 2013, según se aprecia del documento Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II). En éste se consigna que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo; que no controla sus emociones; que no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. También se indica que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches. Con fecha 28 de setiembre del 2013, a través del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), se amplió la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que el favorecido es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 30 de fecha 23 de setiembre del 2013, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para Juan José Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro para el favorecido. Asimismo, en la referida resolución se dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Se señaló también que, en caso el recurrente no pueda dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que sea cerrada sólo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, se dispuso que para la implementación de dichas medidas, el recurrente proporcione los medios económicos necesarios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 39 de fecha 5 de noviembre de 2013, revocó la apelada declarándola infundada por considerar que el favorecido es una persona que requiere atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados, habiéndose acreditado en autos que el favorecido no se encuentra privado de su libertad y que por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que viva en el segundo piso.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda presentada, el recurrente manifiesta que, con los actos desplegados, doña Carolina Domínguez Ávila (la demandada) viola los derechos conexos a la libertad como lo son los derechos a la integridad personal y libertad de locomoción respecto del favorecido por lo que se debe disponer "el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse" (fojas 3). De manera concreta, el demandante refiere que "la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiendo su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata" (fojas 6). Por último, manifiesta que en caso la demandada ya haya retirado las referidas rejas, se disponga "que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de [su] hijo" (fojas 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos descritos por el recurrente guardan relación de manera específica con los derechos a la libertad individual y a la integridad personal como derecho conexo al primero. Por ende, el caso de autos será analizado desde dicha perspectiva.

Cuestiones preliminares sobre el proceso de interdicción del beneficiario

3. Este Tribunal advierte que con fecha 23 de junio de 2011, la emplazada en este proceso de hábeas corpus interpuso una demanda de interdicción contra Juan José Guillén Domínguez (hijo) y José Antonio Guillén Tejada (padre) a fin de que se le declare como curadora del primero. En dicha demanda, doña Carolina Domínguez Ávila sostuvo que su hijo es una persona que padece de síndrome orgánico cerebral crónico y de retardo mental profundo (Cfr. fojas 128).
4. Mediante Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa designó a la demandada como curadora legítima del beneficiario de forma provisional por un periodo de ocho meses. Posteriormente, mediante Resolución 66, de fecha 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirmó la aludida resolución.
5. Al respecto, este Tribunal advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que mediante Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa declaró a la demandada como curadora legítima del beneficiario de manera definitiva. Dicha resolución fue declarada consentida por el referido juzgado mediante la Resolución 76-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015 (Exp. 02235-2011-0-0401-JR-FC-01). Esta decisión adoptada en el proceso de interdicción será especialmente tomada en consideración por este Tribunal para la resolución de la presente controversia constitucional por tratarse de una cuestión que indudablemente incide en los derechos del favorecido y en su situación actual.

La inspección ocular realizada por el Tribunal Constitucional a fin de verificar la situación actual del favorecido

6. Por acuerdo del Pleno, el 28 de marzo del presente, magistrados de este Tribunal se constituyeron en el domicilio en el que se encuentra el favorecido en la ciudad de Arequipa. En aquella diligencia se pudo hacer una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra actualmente el favorecido. De tal forma que, en primer lugar, se pudo dialogar con el tío de Juan José Guillén



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Domínguez, don Víctor Guillen Tejada y, posteriormente, con el padre y con la madre, demandante y demandada respectivamente en este proceso de hábeas corpus.

7. La información recabada en esta inspección –que consta en dos (02) videos– resulta sustancial para la resolución del caso por lo que, en la medida que sea pertinente, será también valorada y tomada en cuenta por este Tribunal para arribar a una decisión que se ajuste a las circunstancias particulares que se presentan.

La comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad

8. De manera previa al análisis de la controversia constitucional concreta, para este Tribunal es pertinente esgrimir algunas consideraciones acerca del estado actual del progreso en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad se refiere.
9. Pues bien, en primer lugar corresponde señalar que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos.
10. Es así que el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la mencionada Convención, cuenta con una previsión dirigida a los Estados, quienes se comprometen a: “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”
11. De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

12. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador —que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal—, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad.

13. Entonces, mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad “curándose” o “rehabilitándose”, el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas.

14. Ahora bien, en nuestro país el paso del modelo médico o rehabilitador al modelo social ha sido progresivo y, de hecho, sigue estando en proceso en algunos aspectos. Así, uno de los pasos más importantes hacia este nuevo paradigma es la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012, cuyo artículo 2 conceptualiza a la persona con discapacidad como:

“[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Como se puede advertir, esta definición inserta la interacción entre la persona y las barreras sociales como el componente determinante para comprender a la discapacidad.

15. En dicha perspectiva, la jurisprudencia de este Tribunal tampoco ha sido ajena a este cambio de paradigma. Por ejemplo, ya desde el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 02313-2009-PHC/TC, se puede vislumbrar como este Tribunal, al señalar que no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, ha ido decantándose por impregnar la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

6. Luego, el modelo social se ha ido posicionando en la jurisprudencia constitucional a partir de casos como el de la estudiante con discapacidad visual que demandaba la adopción de ajustes razonables para poder rendir un examen [Expediente 02362-2012-PA/TC]; aquel otro en el que se solicitaba al Tribunal que ordene a un establecimiento abierto al público que permita el ingreso de perros guía [Expediente 02437-2013-PA/TC], o aquel en el que ordenó la creación de una oficina regional de atención a las personas con discapacidad [Expediente 04104-2013-PC/TC].
17. Finalmente, dicho modelo fue plasmado de manera más evidente en el caso recaído en el Expediente 01153-2013-PA/TC, en cuyo fundamento 6 se sostuvo lo siguiente:
- “(…) este Tribunal no puede dejar de hacer notar que la denominada “discapacidad” es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para este colectivo. En ese sentido, el nuevo enfoque de la discapacidad lo que resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda”.
18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado *supra*, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la “incapacidad” hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población.

El impacto del proceso de interdicción en los derechos alegados como presuntamente vulnerados en el presente caso

19. Este Tribunal ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus –aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual y derechos conexos a ésta–, ha trascendido el objetivo descrito, debido a su evolución, para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

equilibrio [Cfr. Expedientes 1317-2008-PHC/TC, fundamento 13 y 01384-2008-PHC/TC, fundamento 2, entre otros].

20. Teniendo ello en cuenta, y a pesar que en este proceso de *habeas corpus* no es objeto de cuestionamiento directo el proceso de interdicción seguido por la demandada contra el favorecido y el demandante (Exp. 2235-2011) –que finalmente concluyó declarando curadora legítima y definitiva a doña Carolina Domínguez Ávila–, este Tribunal considera que resulta especialmente relevante esgrimir algunas consideraciones al respecto puesto que, como la demandada ha dejado entrever en el transcurso de este proceso, las acciones que ha tomado (como el tapiado de la ventana y la instalación de las rejas) responderían a cuestiones de seguridad tanto del favorecido como de los demás habitantes del hogar; decisión que, según considera, ha sido debidamente tomada en el marco de las atribuciones que, como curadora legítima, le corresponden.
21. Ello se evidencia, por ejemplo, en el escrito presentado por la parte emplazada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el que sostuvo que, a dicha fecha, todavía se encontraba en curso el proceso de interdicción en el que ella había sido designada curadora provisional y que las rejas habían sido efectivamente instaladas “por cuestiones de seguridad” (fojas 623 y 624).
22. Pues bien, como se señaló *supra*, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró a doña Carolina Domínguez Ávila como curadora legítima definitiva del favorecido. En dicha resolución –dado que el favorecido ya había sido considerado como absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil en la Resolución 82-2013 de fecha 1 de abril de 2013– se fijaron como extensión y límites a la curatela que debía cumplir la emplazada los siguientes:

“1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas. 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa. 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que percibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial. 6.- Requero a doña

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Carolina Domínguez Ávila, mejore las condiciones en que habita su hijo, manteniendo el lugar aseado y procurando la debida ventilación (...)” (sic)

Como se observa, la decisión final en el proceso de interdicción colocó al favorecido en un estado de incapacidad absoluta, haciéndolo totalmente dependiente de la voluntad de su curadora quien a la vez es su madre.

23. Al respecto, este Tribunal advierte que la declaratoria de interdicción del favorecido en este proceso de hábeas corpus se siguió conforme a lo regulado por el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de los sujetos de derecho. Sobre este aspecto, es necesario hacer ciertas precisiones en el contexto vigente.

24. Pues bien, sobre el particular, tenemos que la curatela –entendida como una institución supletoria del amparo familiar– que se instaura luego de un proceso civil de interdicción, se sustenta en una lógica de sustitución en la toma de las decisiones, colocando en la mayoría de los casos a las personas con discapacidad señaladas en los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 del Código Civil a la merced de la voluntad de sus curadores. Ya sea que se les declare absoluta o relativamente incapaces, lo cierto es que su voluntad es anulada y sustituida por la de un tercero.

25. Ciertamente es una idea muy arraigada –tanto a nivel judicial como doctrinario– que dicha institución busca “proteger” a la persona con discapacidad; proteger a terceros del “peligro” que podrían representar dichas personas, y proteger el correcto funcionamiento del tráfico jurídico en la celebración de contratos. Sin embargo, desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de “tomar las mejores decisiones”, en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad [Véanse, por ejemplo, las exposiciones de motivos de los proyectos de ley 872/2016-CR, páginas 32 a 43; 792/2016-CR, páginas 12 y 13, y 4601/2014-CR, páginas 12 y siguientes].

26. Esta realidad ha sido puesta en serios cuestionamientos desde que entró en vigencia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2007. En efecto, mientras que el Código Civil de 1984 regulaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde la lógica del modelo médico o rehabilitador y, por ende, desde la perspectiva de la sustitución en la toma de las decisiones, la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

referida convención reguló más bien la capacidad jurídica de dichas personas –tal y como se evidencia en su artículo 12– desde la lógica del modelo social inspirada más bien en un sistema de apoyos en la toma de las decisiones.

27. Ello trajo como consecuencia que en la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012 se estableciera que “[l]a persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones” (artículo 9.1).

28. Estando a lo expuesto, era evidente la incongruencia que, sobre la regulación del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, presentaban, por un lado, el Código Civil y, por el otro, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 29973. Esta situación, de hecho, fue advertida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en el 2012 [*Cfr.* Observaciones Finales respecto de Perú, CRPD/C/PER/CO/1], por lo cual, requirió al Estado peruano a que derogue la interdicción y la curatela, reemplazándolas por un régimen de apoyos de conformidad con el artículo 12 de la convención de Naciones Unidas sobre la materia.

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. Esta norma nos presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho.

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones –reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto– al sistema de apoyos y salvaguardas. Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.”

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción –ya culminado– en uno de apoyos y salvaguardas.

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (Expediente 2235-2011) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. Para ello, será importante que también se tomen en consideración los hechos de violencia familiar que incluso han sido judicializados, en la medida que pueden otorgar un panorama más amplio al juez sobre la situación real en la cual se encuentra viviendo el favorecido.

33. Ahora bien, este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

La salud mental como política pública del Estado peruano

34. El artículo 9 de la Constitución establece que “[e]l Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.” Por su parte, el artículo 7 establece que “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”, mientras que el artículo 2, por su lado, señala que “[t]oda persona tiene derecho a (...) su integridad psíquica (...)”.
35. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que de los citados artículos en mención se desprende un reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección constitucional [Cfr. Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 13]. En consecuencia, se ha señalado que si bien el derecho a la salud mental está compuesto por los mismos elementos del derecho a la salud en general, el primero tiene la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos [Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 25].
36. Así, pues, resulta evidente que las obligaciones que tiene el Estado sobre el particular no se limitan a una posición pasiva, de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del propio artículo 9 de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud mental no sea un ideal, una enteleguía platónica, ni una fórmula vaciada de contenido [Cfr. Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 26]. Por lo tanto, se ha dicho también que la tutela de la salud mental es un reflejo de la forma en que

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

se debe observar el derecho genérico de la salud: requiere atención de salud oportuna y apropiada, máxime si entre las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica [Cfr. Expediente 03426-2008-PHC/TC, fundamento 74].

37. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Estado tiene el deber de diseñar, ejecutar y evaluar la política pública de salud mental en nuestro país, a fin de atender las necesidades de este importante sector de la sociedad. Dicha tarea debe cumplirse, claro está, atendiendo a los parámetros constitucionales pertinentes. Empezar esta labor es de notoria importancia puesto que “la implementación de políticas, programas y servicios en salud mental puede convertirse en una herramienta efectiva para evitar el deterioro y la discapacidad, incluso las muertes prematuras ocasionadas por los trastornos mentales” [Defensoría del Pueblo. Informe 140. *Salud mental y derechos humanos, supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables*. 2009, p. 42].

38. Lógicamente que para poder llevar a cabo esta labor es necesario contar con un marco legislativo adecuado, coherente y específico que regule lo concerniente a la salud mental en nuestro país, atendiendo siempre al respeto de la dignidad de la persona humana. Sobre el particular, por ejemplo, en los Expedientes 3081-2007-PA/TC (fundamento 40) y 03426-2008-PHC/TC (fundamento 74) este Tribunal puso de relieve la urgente necesidad de contar con una ley de salud mental. Sin embargo, a la fecha no existe una ley específica sobre la materia y, si bien existen normas que se abocan de alguna forma a regular ciertos aspectos de la salud mental en el Perú, como lo son la Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias; el Decreto Supremo 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud, entre otras, lo cierto es que resulta necesario contar una norma que, de manera específica, concreta y uniforme desarrolle los alcances de los derechos de las personas y las obligaciones del Estado en materia de salud mental en nuestro país.¹

¹ Al año 2017, 111 Estados disponían con una ley específica sobre salud mental (OMS). *Atlas de salud mental 2017*. (2018), p. 18.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

39. La necesidad de crear una política de salud mental adecuada y que priorice los derechos de las personas se torna más imperiosa aún si se toma en consideración que, según el Plan Nacional de Fortalecimiento de Servicios de Salud Mental Comunitaria 2018-2021, aprobado por Resolución Ministerial 356-2018/MINSA, “la respuesta del sistema de salud peruano es aún insuficiente: de cada cinco personas con trastornos mentales, solo una de ellas consigue algún tipo de atención. Esta brecha en la atención se explica fundamentalmente por la insuficiente oferta de servicios de salud mental y por sus características de centralización e inequidad, alejada de los contextos cotidianos y focalizada en los aspectos sintomáticos más que en los procesos de recuperación de las personas usuarias (...) (sic)”.

40. De igual forma, es también importante hacer hincapié en que, según el referido plan, se estima que para el año 2021 las personas con problemas de salud mental en nuestro país aumentarán en un 3.2% con relación a la cifra actual de 4,514,781, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

Población objetivo con problemas de salud mental estimada por grupos de edad y según año
2018 - 2021

AÑO	Total de la población objetivo con PSM	GRUPOS DE EDAD					
		0 - 4 años	5 - 11 años	12 - 17 años	18 - 29 años	30 - 59 años	60 años y más
2018	4 514 781	289 181	531 687	509 060	981 854	1 714 766	488 233
2019	4 564 166	287 687	528 964	508 833	984 647	1 748 168	505 865
2020	4 612 949	286 267	526 116	508 385	987 071	1 780 757	524 352
2021	4 661 107	284 940	523 748	506 930	989 004	1 812 652	543 832

Fuente: INEI: Perú estimaciones y proyecciones de población departamental por años calendario y edades simples.
Seguro Integral de Salud (SIS) - OGTI. Sala situacional

41. En consecuencia, es importante que el Estado –a través de sus diferentes organismos competentes y niveles de gobierno– preste especial atención a la política pública de salud mental en nuestro país a fin de no dejar desguarnecidos los derechos fundamentales de este importante sector de la sociedad que, si se analizan con detenimiento las cifras del cuadro recogido en el fundamento anterior, representa poco más del 14% de la población nacional total.

Análisis sobre la vulneración del derecho a la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Argumentos del demandante

42. La parte recurrente demanda que la emplazada, madre y curadora del favorecido, ha instalado rejas en el interior de la habitación de éste, quien “es una persona absolutamente incapaz”, dejándolo encerrado durante todas las noches y en los momentos en que se queda solo en casa.

Argumentos de la demandada

43. Por su parte, la demandada señala que las rejas han sido instaladas como medida de seguridad a favor de Juan José Guillén Domínguez pues podría hacerse daño con los objetos de la cocina u otros de uso cotidiano en el hogar. Así también, refiere que las rejas solamente son cerradas durante la noche, ya que, debido a los episodios de agresividad que presenta el favorecido debe dormir solo. Además, agrega que es el padre del recurrente quien ha prohibido que el favorecido ingrese a la parte de la casa que ellos ocupan. La emplazada refiere que no es cierto que su hijo se encuentre durante todo el día en la habitación referida, sino que solamente usa dicho espacio para pernoctar.
44. La demandante manifiesta que, por mérito de lo dispuesto en el proceso judicial por violencia familiar (Exp. 1362-2013), el favorecido cuenta con una enfermera. Refiere que dicha enfermera se encarga de acompañarlo al colegio y cuidarlo, y que además, también cuenta con una terapeuta de lenguaje.
45. La demandada considera que el objeto real del presente proceso es afectar la resolución final del proceso de interdicción (Exp. 2235-2011) seguido ante el Primer Juzgado de Familia. Refiere que al ser notificada con la resolución que la declaró curadora provisional, aceptó dicho cargo con fecha 11 de abril de 2013, fecha en la cual, como hace notar, el demandante interpuso la presente demanda de hábeas corpus (fojas 53). Sostiene que el demandante busca impedir que ejerza la curatela de su hijo, el favorecido, que legítimamente le ha sido otorgada en un proceso judicial.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad mental

46. Antes de iniciar el análisis específico sobre el derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad, es necesario precisar que el concepto de discapacidad mental es más amplio que el de “personas con problemas de salud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

mental”, ya que para estar frente a una discapacidad mental –según el modelo social– es necesario verificar la existencia de barreras externas al propio problema de salud mental que lo conviertan, precisamente, en una discapacidad.

47. Ahora bien, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

48. Este Tribunal ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él y, en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio [Cfr. Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC]. En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, así como su desplazamiento libre y sin impedimentos [Cfr. Expediente 5970-2005-PHC/TC].

49. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar el hecho concreto de que al favorecido, quien es una persona con discapacidad mental, se le prive de su libertad con la instalación de rejas metálicas en su habitación y el tapiado de la ventana de la misma. En consecuencia, se trata de un caso en el que se hace patente esgrimir ciertas consideraciones en torno al derecho a la libertad personal, como contenido del derecho a la libertad individual, de las personas con discapacidad mental.

50. Además de lo anterior, como bien afirma la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, las personas con discapacidad son sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas de la discapacidad, entre las que se encuentra el confinamiento domiciliario [A/HRC/40/54, fundamento 14]. Por lo tanto, el escenario que se presenta en el caso *sub litis* debe ser comprendido y analizado desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, parte integrante del derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

51. Pues bien, sobre el particular, en el pasado este Tribunal ha tenido oportunidad de conocer casos que indirectamente estaban vinculados con el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 3081-2007-PA/TC se reconoció que “[d]esde una perspectiva panorámica del derecho internacional de los derechos humanos en materia de salud mental, se advierte que los principios que lo inspiran están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del discapacitado con proscripción del método intramural y a ser tratado en igualdad de condiciones, sin discriminación y en estricto respeto de sus derechos fundamentales” (sic). De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente 02480-2008-PA/TC este Tribunal estableció que la familia también debe asumir una posición de garante para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad mental, al ser la más indicada para activar los servicios de salud a favor de sus familiares [Cfr. Fundamento 18]. Por lo tanto, se reiteró que las personas con discapacidad mental tienen derecho a una atención de salud no intramural [Cfr. Fundamento 26].
52. Como se pueda advertir, aún cuando en dichos casos las demandas de amparo estaban dirigidas a la protección del derecho a la salud de personas con discapacidad mental, ciertamente permitieron conocer la posición de este Tribunal en el sentido de priorizar la atención extramural de las personas con discapacidad (una cuestión que concierne también evidentemente al derecho a la libertad personal). Todo ello, sin perjuicio de que en aquellas oportunidades se haya optado por el tratamiento intramural de ambas personas con discapacidad, apelando a la precaria realidad del sistema de salud mental en el contexto en que se dictaron dichas sentencias (2007 y 2008) y atendiendo a las circunstancias económicas particulares de sus familias [Ver: Expedientes 3081-2007-PA/TC, fundamento 43 y 02480-2008-PA/TC, fundamento 26]. Estos ejemplos, si bien acaecidos en escenarios de tratamientos hospitalarios, resultan válidos para verificar el estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad mental, por los amplios escenarios o supuestos en los que dicho grupo de personas puede ver afectado el mencionado derecho.
53. Ahora bien, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro que los diferentes tratados ratificados por el Perú han reconocido el derecho a la libertad personal de manera general. Sin embargo, de manera específica, en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 14 el derecho a la libertad personal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

las personas con discapacidad en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

54. Al respecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en las directrices relativas al artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que resulta contrario al artículo 14 de dicho tratado el permitir la restricción de la libertad personal de dichas personas apelando al peligro que podrían suponer para sí mismas o para terceros [<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/GuidelinesArticle14.doc>, párrafos 13 al 15].

55. Una posición similar –más claramente en el sentido de establecer una prohibición absoluta desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la privación de la libertad personal de una persona con discapacidad– ha sido asumida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de [A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009]; por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [A/HRC/40/54, 11 de enero de 2019]; por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura [A/63/175, 28 de julio de 2008]; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW/C/IND/CO/4-5, 24 de julio de 2014] y por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel posible de salud física y mental [A/HRC/35/21].

56. Sin embargo, otros pronunciamientos como los del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [la reciente Observación General 35, CCPR/C/GC/35] o del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [CAT/OP/27/2], por ejemplo, han señalado que si bien la regla es que a las personas con discapacidad no se les prive o restrinja su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho a la libertad personal, existe una excepción a la misma cuando la persona suponga un riesgo para sí misma o, incluso, para terceras personas. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien señalar que es necesario que se inviertan recursos económicos tendientes a la creación de alternativas en la comunidad, a fin de ir relegando las opciones que significan restringir la libertad personal de las personas con discapacidad [Cfr. CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2017, párr. 468 y sgts.]

57. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5, inciso 1, literal e), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha admitido en el *Caso Stanev Vs. Bulgaria* la posibilidad de restringir la libertad de una persona con discapacidad mental "a fin de garantizar su propia seguridad o la protección de los demás [Aplicación 36760/06, sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 157]. Dicho criterio ha sido reafirmado recientemente por dicho tribunal en el *Caso Rooman Vs. Bélgica* [Aplicación 18052/11, sentencia de 31 de enero de 2019]. Claro que, como bien se advierte de lo expuesto por ese tribunal, ello supone siempre una cuestión excepcional que puede bajo determinadas garantías y salvaguardas.

58. En vista de lo expuesto, este Tribunal advierte que el escenario descrito nos muestra que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros. En efecto, se aprecia que si bien está fuera de toda duda que la discapacidad (cualquiera sea su naturaleza), como criterio único, es un motivo proscrito para privar o restringir el derecho a la libertad personal, todavía algunas posiciones permiten que se interfiera en dicha libertad cuando se busca garantizar la seguridad de dichas personas o de las demás.

59. En nuestro país, si bien como ya se señaló a la fecha no se cuenta con una ley específica que regule lo concerniente a la salud mental, tenemos algunas normas que permiten concluir que bajo ningún contexto la discapacidad, por sí sola, puede ser un factor para restringir o privar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental. Así, por ejemplo, tenemos que de una lectura conjunta de los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se desprende que dichas personas deben siempre ver respetado su derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

personal, sobre todo en el marco de tratamientos relacionados con su salud. Por su parte, la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, aún cuando establece un abordaje comunitario y participativo de la atención de la salud mental, establece que “el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario”. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma señala que el Poder Ejecutivo debe impulsar un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.

60. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, respecto a la libertad personal de las personas con discapacidad (en lo que respecta a temas que no tengan que ver con cuestiones de Derecho Penal), hay dos cuestiones que señalar:

- i) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 *supra*) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como *ultima ratio*, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario.

61. Sobre lo establecido el fundamento *supra*, este Tribunal considera necesario poner de relieve que el cambio de paradigma al modelo social de la discapacidad (fundamentos 8 al 18 *supra*) –y la consecuente implementación del sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

apoyos y salvaguardas— supone mover al ámbito del derecho público una cuestión que había sido entendida desde siempre como exclusiva del derecho privado. La consecuencia de ello es que se requiere involucrar en este proceso a las diversas instituciones públicas que, en el marco de sus funciones, tengan como misión velar por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad. En esta tarea, sin ánimo taxativo, deben involucrarse desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo hasta el Ministerio Público. En efecto, esta última institución, según los artículos 1 y 66 de su ley orgánica, tiene como una de sus principales funciones el defender los derechos de los incapaces (sic) y “hacer cesar la situación perjudicial o dañosa cuando tuviera noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de (...) los incapaces” (sic).

62. Así, precisamente sobre esto último, es particularmente importante que, en escenarios en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el marco de sus funciones, a fin de evitar la comisión de actos o el establecimiento de situaciones que supongan poner en riesgo la vida o la integridad de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Análisis del caso concreto

63. En el presente caso, de acuerdo a las declaraciones y documentos presentados por ambas partes; de lo actuado en el proceso de interdicción; de las inspecciones realizadas por el Poder Judicial y por este Tribunal, y los peritajes psiquiátricos realizados, este Colegiado advierte lo siguiente:

- a) Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad con discapacidad y, si bien es cierto que mediante la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, su madre —la demandada— ha sido designada como su curadora de manera definitiva por considerar que se trata de una persona incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil, es preciso también señalar que el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 ha restablecido la presunción de capacidad de goce y de ejercicio a su favor, por lo cual, en principio, cualquier decisión que se adopte en lo sucesivo sobre las mejores condiciones de seguridad para el favorecido, deberán ser meritadas por el juez del proceso de interdicción de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 30 al 33 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

b) Conforme la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II) y del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), pericias ordenadas por el juez del presente proceso, se tiene que don Juan José Guillén Domínguez tiene síndrome orgánico cerebral, retraso mental profundo y epilepsia. En la evaluación psiquiátrica se señala que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado, que puede ser agresivo y dañar físicamente a otras personas. Por ello, se señala que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, además de ser supervisado permanente en su desplazamiento y mientras duerme.

c) En la inspección judicial de fecha 12 de abril del 2013 (fojas 35 Tomo I), el juez del presente proceso ha verificado las condiciones en las que vive el favorecido. De dicha constatación se aprecia lo siguiente:

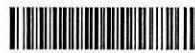
- Que en la habitación que ocupa el favorecido se encuentra una cama con frazada y cubre cama en estado regular;
- Que en lugar de puerta de madera se observa una reja que cuenta con tres picaportes;
- Que el baño al interior del cuarto no tiene puerta;
- Que ni la habitación ni el baño cuentan con focos por lo cual la iluminación resulta precaria;
- Que ni la habitación ni el baño tienen una ventilación adecuada además de percibirse olor a humedad;
- Que se aprecia que una de las ventanas tiene rejas en el lado posterior;
- Que al momento de la inspección judicial el favorecido se encontraba sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

d) En la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró como curadora definitiva doña Carolina Domínguez Ávila, se refiere que la habitación en la que se encuentra el beneficiario se encuentra en desorden y que no tiene iluminación ni ventilación, además de despedir malos olores. Asimismo, se señala que el servicio higiénico está en regular estado de conservación.

e) Si bien en un inicio ambas partes reconocieron que durante las mañanas el favorecido acudía normalmente al colegio y a sus terapias en compañía de una técnica en enfermería con la que permanecía de lunes a sábado de 7:00 am hasta las 2:00 o 3:00 pm, no escapa a las consideraciones de este Tribunal que en la Resolución 75-2015 (proceso de interdicción), el Primer Juzgado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Familia de la Corte Superior de Arequipa constató que el favorecido dejó de ser recibido en el colegio puesto que ya no contaba con la técnica en enfermería que lo asistía. Dicha técnica en enfermería, según se aprecia del expediente, abandonó el trabajo como consecuencia de habersele negado una mejora remunerativa.

f) En la visita ocular realizada por este Tribunal el 28 de marzo del presente, se pudo constatar que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, según la información proporcionada por su tío en aquella oportunidad, el favorecido se encontraba encerrado la mayor parte del tiempo.

64. En atención a todo lo anteriormente descrito, este Tribunal no puede dejar de percibir que, en efecto, la habitación en la cual se encuentra el favorecido cuenta con rejas en su acceso principal, así como tapiado en la ventana. Además, tal y como se corroboró en la inspección judicial llevada a cabo por el juez de este proceso, las condiciones en las que se encontraría el favorecido no son las más idóneas ni del todo higiénicas.

65. Ahora, si bien es cierto que existen ciertos elementos que demostrarían que inicialmente el favorecido no permanecía durante todo el día encerrado en su habitación, lo cierto es que en el estado actual de los hechos –según la información de la cual se dispone– éste ya no contaría con la persona que se encargaba de asistirlo durante el día y tampoco asistiría al colegio como consecuencia de ello. Además, no escapa a la apreciación de este Colegiado el hecho de que, según la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, con fecha 4 de marzo de 2014, en el proceso de interdicción, la madre del favorecido “(...) deja al interdicto abandonado y encerrado muchas veces en su domicilio, como en las fechas que se hicieron la constatación policial y del informe social que se emitió en el proceso por mandato judicial (...)”. Según la Sala, ello encontraría justificación en el hecho de que la madre –ahora emplazada– debe salir a trabajar a fin de buscar recursos económicos para contratar a una enfermera y a otra persona que le ayude a atender al favorecido. Esta misma situación, ciertamente, pudo ser evidenciada en la inspección ocular realizada por este Tribunal.

66. Estos hechos demuestran, a juicio de este Colegiado, que en el caso *sub litis* existe una vulneración del derecho a la libertad individual. Y, a pesar de que la demandada justificaba inicialmente las “medidas de seguridad” por ser ella la curadora encargada de “proteger” al interdicto (favorecido), lo cierto es que dicha “protección” –que ciertamente puede entenderse como adecuada bajo la lógica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la interdicción de las personas con discapacidad vigente al momento de los hechos— debe ahora ser reinterpretada a la luz de la situación jurídica actual que propone la nueva regulación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Es decir, desde la óptica del modelo social de la discapacidad.

67. Por lo tanto, este Tribunal considera que las decisiones concernientes a la seguridad del favorecido deben involucrarlo y adoptarse con el pleno respeto de sus derechos, en atención al principio de dignidad humana. Dichas decisiones, como corresponde, deben valorarse y adoptarse en el marco del proceso de establecimiento de apoyos y salvaguardas que, de conformidad con los fundamentos 30 a 33 *supra*, establecerá el juez del proceso de interdicción subyacente. Solo como ultima ratio, atendiendo a lo establecido en el fundamento 60 *supra*, podrán disponerse medidas que supongan una restricción de la libertad individual de favorecido.

68. Sin perjuicio de ello, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho de que tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) han venido permitiendo durante muchos años —con diversos motivos y argumentos— esta situación de afectación constante a los derechos del favorecido (una persona con discapacidad). En efecto, han lidiado con múltiples procesos judiciales, olvidando que lo más importante es preservar y atender la salud de Juan José Guillén Domínguez para salvaguardar su bienestar. Por lo tanto, es necesario, en virtud de lo establecido en esta sentencia, que tanto el padre como la madre de Juan José Guillén Domínguez desplieguen las acciones que sean necesarias a fin de brindarle las facilidades y las atenciones que su salud requiere. Es decir, deberán asegurar que su hijo viva en condiciones dignas, dispensando los requerimientos familiares y económicos que ello amerite.

69. Es conveniente también señalar que en el transcurso del presente proceso e incluso a partir de la información recabada por este Tribunal durante la inspección ocular llevada a cabo el 28 de marzo del presente en la ciudad de Arequipa, se pudo percibir un ambiente que no era del todo propicio para atender de la mejor manera las necesidades familiares y de salud del favorecido. Visto ello, este Tribunal considera oportuno recordar que es a la familia a quien le corresponde, en primer lugar, velar por la salud y el bienestar emocional de las personas con discapacidad de su entorno, lo cual lógicamente no significa que el Estado se desentienda de su rol protector.

Análisis sobre la alegada vulneración del derecho a la integridad personal

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Argumentos del demandante

70. La parte demandante alega que al permanecer cerradas las rejas de la habitación en la que se encuentra su hijo, se le impide tener acceso y asistirlo en caso de alguna emergencia o si llega a requerir algún apoyo, dada su condición de salud.

Argumentos de la demandada

71. Por su parte, la demandada señala que solamente ella y la técnica asisten al favorecido porque en una anterior oportunidad Juan José Guillén Domínguez ha sido víctima de violencia familiar por parte del padre del recurrente y de la madre de éste (padre y abuela del favorecido). Señala, incluso, que denunció al hermano del demandante por el delito de violación sexual en agravio del favorecido.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

72. En el Expediente 1384-2008-PHC/TC, este Tribunal señaló que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.
73. Respecto de las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, de acuerdo a las declaraciones de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que el recurrente y la demandada viven en la misma casa —aunque en forma separada— con el favorecido, por lo que, en principio, la relación padre e hijo no tendría restricciones porque sólo dependería de la voluntad de don José Antonio Guillén Tejada el mantener contacto con su hijo.
74. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la restricción se presentaría cuando las rejas del cuarto de Juan José Guillén Domínguez son cerradas, porque el recurrente no cuenta con un duplicado de las llaves. Al respecto, es necesario advertir que las restricciones “por medidas de seguridad” fueron adoptadas por la demandada en su calidad de curadora, situación que a la vista de lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra* tendría que variar y, las medidas que se adopten para velar por su seguridad, se deberán tomar sin prescindir del respeto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derechos y la voluntad del favorecido. Así las cosas, y sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que, más allá de las salvaguardas que se establezcan al transformar la interdicción por el régimen de apoyos, al recurrente, en tanto padre del favorecido, le asiste el derecho de velar por el bienestar de su hijo.

75. Ahora, si bien la demandada ha alegado que el recurrente fue responsable de violencia familiar de conformidad con la Sentencia 263-2007, de fecha 29 de agosto del 2007 (Exp. 2003-1362 y acumulados, fojas 74 Tomo I), en la precitada sentencia se estableció como medidas de protección el que la asistente social del juzgado, en forma inopinada y por espacio de cinco años, se constituya al domicilio de las partes para comprobar el estado de salud del favorecido y de su hermano menor y, de ser necesario, se les realice un examen médico y psicológico. En dicha sentencia también se ordenaron constataciones periódicas por parte de la comisaría del sector; y, en los actuados, no se ha acreditado que esta situación de violencia por parte del recurrente se haya repetido. Este extremo de la demanda, a juicio de este Colegiado, debe desestimarse.

Efectos de la presente sentencia

76. Como consecuencia de lo decretado en el caso de autos, es decir, de haberse comprobado la vulneración del derecho a la libertad individual, este Tribunal dispone el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación del favorecido. Asimismo, se establece que el juez del proceso de interdicción subyacente, al convertir dicho proceso a uno de apoyos y salvaguardas, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), debiéndose tomar en cuenta la voluntad del favorecido y el respeto de sus derechos y dignidad. Todo lo anterior, de conformidad con lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra*.
77. Sin perjuicio de ello, se establece que de conformidad con los fundamentos 68 y 62 *supra*, los padres (el demandado y la demandada) deben velar por el cuidado y atención que la salud del favorecido requiere. Para ello, deberán garantizar las condiciones necesarias que la dignidad de su hijo, una persona con discapacidad, exige. Así las cosas, el juez de ejecución deberá garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
78. Ahora bien, siguiendo la línea de lo señalado en el fundamento 62 *supra*, es importante que el Ministerio Público tomó una posición vigilante para prevenir que hechos como los descritos en la presente sentencia vuelvan a repetirse. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

efecto, ya sea que finalmente se decida llevar a cabo los tratamientos de salud correspondientes en el entorno familiar o que, excepcionalmente, y luego del proceso de adecuación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, se decida un tratamiento intramural, la labor del Ministerio Público debe ser siempre activa a fin de evitar cualquier tipo de situación que haga peligrar la vida, la integridad o la libertad del favorecido.

79. Por lo tanto, en vista de las particularidades del caso concreto, este Tribunal dispone que el juez de ejecución en el presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal cada ciento veinte (120) días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo el favorecido, hasta que el juez del proceso de interdicción subyacente transforme dicha sentencia en un proceso de apoyos y salvaguardas.

80. Finalmente, este Tribunal advierte que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384, mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde la reglamentación del otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en dicho decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la aludida norma. Esto significa que el Poder Ejecutivo tenía plazo desde el 5 de setiembre de 2018 hasta el 3 de marzo del presente año para llevar a cabo la reglamentación del Decreto Legislativo 1384, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, este Tribunal insta al Poder Ejecutivo para que, a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde notificada la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual de conformidad con los fundamentos 63 a 66 de la presente sentencia.
2. **DISPONER** el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido, de conformidad con el fundamento 76 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

presente sentencia. Sin perjuicio de ello, se establece que, de conformidad con los fundamentos 68, 69 y 77 de la presente sentencia, tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) deberán asumir la responsabilidad del cuidado y atención de salud de Juan José Guillén Domínguez.

3. **DISPONER** que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecue el proceso de interdicción seguido contra el favorecido en este caso (Exp. 2235-2011) a uno de apoyos y salvaguardas de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ y los fundamentos 30 a 32 de la presente sentencia, para lo cual deberá notificársele la misma.
4. **DISPONER** que, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 62 y 78 de la presente sentencia, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, deberá notificársele con la presente sentencia a dicho órgano para que adopte las acciones que correspondan a tal fin.
5. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal, cada ciento veinte (120) días, sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo don Juan José Guillén Domínguez, de conformidad con el fundamento 79 de la presente sentencia.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 80 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestro colega magistrado emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien coincidimos con que la demanda sea declarada **FUNDADA** es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad, declarado incapaz mediante decisión judicial. Luego, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 cuenta con presunción de capacidad de goce y de ejercicio.
2. De autos advertimos que el favorecido es un joven que tiene una severa enfermedad mental que requiere de atenciones médicas y sociales que aseguren su calidad de vida. En ese sentido, reiteramos que los integrantes de la familia son los principales obligados a velar por ello. Dicha asistencia familiar debe ser otorgada, incluso, en un contexto como el que se presenta en autos, en el cual los padres se encuentran separados y en constante conflicto.
3. Ahora bien, la ponencia sostiene que la colocación de rejas en la habitación del favorecido vulnera su derecho a la libertad individual, toda vez que don Antonio Guillén Tejada, padre del favorecido, no cuenta con un duplicado de las llaves para poder abrir las rejas e ingresar a la habitación. Conclusión con la que coincidimos, no obstante, creemos importante señalar que la instalación de rejas en la habitación del favorecido buscó preservar su integridad personal y la de terceros.
4. En concreto, creemos razonable que la madre, emplazada en el presente proceso, haya tomado alguna medida para asegurar que el favorecido al salir de su habitación o al transitar dentro o fuera de su casa no “dañe físicamente a otras personas” o se dañe a sí mismo.
5. Por otro lado, estimamos que el asunto litigioso nos recuerda que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe una protección reforzada por parte del Estado a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso. En esa lógica, la Corte IDH ha señalado que “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 134).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

6. Por lo expuesto, consideramos que existe una tarea conjunta, tanto del Estado en su rol de establecer normativas que promuevan la inclusión social y de fiscalizar su cumplimiento para así remover las barreras, como también de la familia que tiene el deber de propiciar la integración de estas personas en la sociedad.

SS.

BLUME FORTINI

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el presente caso, más que el derecho a la libertad individual, claramente al beneficiario se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal. Ello, por cuanto el principal hecho lesivo cuestionado en el presente caso lo constituye la instalación de rejas y el tapiado de la venta de su cuarto, que implica además la restricción a su libertad física.
2. Estas situaciones de encierro se vinculan, a mi entender, con el derecho fundamental a la libertad personal. Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. A continuación los incisos 2 al 7 consagran derechos y garantías específicas derivadas de aquel. En especial, el inciso 2 establece que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.
3. Por su parte, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Manifiesta además que: i) nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; y que ii) nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
4. Igualmente, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

5. De acuerdo a lo expuesto, soy de la opinión de que en contextos de encierro que supone la privación de la libertad física, el derecho fundamental involucrado es la libertad personal.
6. De otro lado, considero que la ponencia omite pronunciarse claramente sobre si en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal del beneficiario, a pesar que el mismo fue invocado directamente en la demanda. Como lo ha señalado este Tribunal, "(...) las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona" (STC. Exp. 00325-2012-PHC/TC, fundamento 2).
7. Y es que, en efecto, dicho derecho se vulneró en la medida que el encierro al que fue sometido el beneficiario impidió que pudiera relacionarse con su padre, quien además se encuentra obligado a velar por su integridad y seguridad. Aquí vale hacer la precisión que la evaluación que hace este Tribunal Constitucional obedece a situaciones estrictamente objetivas que afectan los derechos fundamentales invocados en la demanda, más allá si dichas situaciones encuentran cierto respaldo en razones personales.
8. Finalmente, considero que este Tribunal emite el presente fallo de conformidad con una visión tuitiva y protectora de las personas con discapacidad mental, que apuesta además por favorecer el tratamiento ambulatorio y descartando, por ende, toda medida que suponga la institucionalización de la persona, inclusive en el ámbito privado. Como bien lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 180: *El derecho a la Salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización* (p. 32).

"(...) una lectura en conjunto de las disposiciones de la CDPD [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] nos permite afirmar que el enfoque de atención comunitaria en salud mental es el más acorde a la CDPD, pues se basa en la descentralización, la participación y la introducción del componente de salud mental en la atención primaria de salud. En este sentido, se dejan de lado los enfoques tradicionales de atención en establecimientos psiquiátricos intramurales, que buscan custodiar y proteger a las personas con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

discapacidad de la sociedad y viceversa, privilegiando el encierro de larga estancia y sin permitir la participación en comunidad".

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Inhumano, demasiado inhumano

- 
1. La defensa de la persona con discapacidad y el respeto de su dignidad deberían ser también el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este es uno de esos casos que no solo refleja el drama humano que padecen aquellas personas con una enfermedad mental, sino la enorme responsabilidad o irresponsabilidad de quienes se encargan de su cuidado y protección, ya sean los padres, familiares, terceros e incluso el Estado (administración, fiscales y jueces).
 2. A veces los casos judicializados son vistos como un mero expediente, un número más, un registro más, una carga procesal más, pero no se identifica que dentro de ese expediente aparecen historias de seres humanos que claman por justicia, unas más graves que las otras. Quizás algunos de los peores dramas sean los que tiene como actor principal a un menor de edad, a una persona con enfermedad mental, a una persona que no puede valerse por sí misma o a un anciano en situación de abandono, entre otros. No sólo por los casos en sí mismos, sino también porque algunos de tales actores no pueden ejercer la defensa de sus derechos y requieren de que alguien lo haga en su nombre.
 3. En líneas generales, este es el caso de un joven que padece de una severa enfermedad mental y necesita un tratamiento médico y social específico que lo ayude a vivir en mínimas condiciones de dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Actualmente, se encuentra encerrado permanentemente en su habitación con rejas, por cuatro meses, pese a vivir en una casa con amplios espacios y campos. Tiene a unos padres que se encuentran separados y en permanente conflicto, el mismo que repercute en la falta de tratamiento. Tiene una familia con amplios recursos económicos que no son usados precisamente por el conflicto de los padres. Hoy, no asiste al colegio especial, no tiene el tratamiento necesario, no tiene el acompañamiento necesario, entre otras carencias.

4. No sabemos en qué grado dicho joven tenga conciencia de la enfermedad que padece, de sus derechos, de aquello que le falta para vivir de un modo adecuado a su estado o de lo que "deben" hacer por él sus padres o el Estado peruano, pero lo que sí queda claro en este caso es que existe un ser humano que está siendo tratado de modo inhumano y peor aun que teniendo padres y posibilidades materiales no se le brinde lo necesario para mejorar su estado.
5. El reto de una Constitución es que los derechos fundamentales que ésta reconoce puedan ser realmente efectivos para todos, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. La esencia de una sociedad organizada y gobernada por una Constitución es proteger a quienes la integran, pero sobre todo a quienes se encuentran en una situación especial que requiere un trato especial.
6. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 2.24.h que nadie debe ser víctima de tratos inhumanos,¹ en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho a la integridad psíquica y física², y en el artículo 7 se reconoce que todos tienen derecho a la protección de su salud y que

¹ Expediente 01429-2002-HC/TC.

² Expediente 02333-2004-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la persona con discapacidad que no puede "velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

7. A su vez, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad³, establece en su artículo 2.a que *discriminación contra las personas con discapacidad* "significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".
8. Conforme a tal marco normativo, considero que en el presente caso del favorecido no sólo se está vulnerando su derecho a la libertad personal, como sostiene la mayoría del Tribunal Constitucional, sino principalmente su derecho a la integridad física y psíquica, a no ser objeto de tratos inhumanos y a no ser discriminado por tener discapacidades.
9. Se vulnera su derecho a la integridad porque se está permitiendo el deterioro del cuerpo del favorecido, además de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto se acredita en la medida que en autos se ha verificado que actualmente lleva encerrado de modo permanente, día y noche, en un ambiente de 12 metros cuadrados, durante más de 4 meses. El sólo hecho de permanecer en tal condición es suficiente prueba de que tal deterioro se está produciendo.

³ Ratificada por el Estado peruano con fecha 7 de octubre de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

- 
10. Precisamente, vinculado a lo anterior, se vulnera su derecho a no ser objeto de tratos inhumanos debido a los intensos sufrimientos y daños corporales que una situación como la antes descrita generan en el favorecido. Si tal situación generaría un trato inhumano en cualquier persona que no tiene discapacidades, dicho trato se ve agravado en el caso de personas como el favorecido que tiene una grave discapacidad.
 11. Asimismo, se vulnera su derecho a no ser objeto de discriminación por tener discapacidades en la medida que en este caso los propios padres del favorecido, debido a las discapacidades de éste, han anulado el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea a la integridad personal, a no ser objeto de tratos inhumanos y a la libertad personal, entre otros. Pero no sólo los padres, sino también, aunque en menor medida, la administración de salud que conocía el caso y la fiscalía que no intervino en la supervisión sobre las condiciones en las que se encontraba el favorecido.
 12. De otro lado, en cuanto a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, específicamente respecto de cuáles son las acciones que debe adoptar un juez como el de hábeas corpus, cabe destacar, en primer término, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

la constatación *in situ* que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho de las partes involucradas. Tal diligencia supone que, según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación. Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia.



13. Por ello, considero insuficiente lo dispuesto por la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de "acciones concretas" para la protección de los derechos fundamentales del favorecido en el presente caso, dado que en el fallo sólo se ha limitado a: i) disponer el retiro de rejas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido; ii) que los padres de éste asuman la responsabilidad de su cuidado y atención de su hijo; y iii) que en un nuevo proceso (de apoyos y salvaguardas) se determine las nuevas acciones para proteger los derechos del favorecido. Esto no está mal, pero, como mencionaba antes, es insuficiente.

14. A modo de referencia es importante mencionar lo dispuesto por la jueza constitucional Alida Rodríguez Galindo en la sentencia de primera instancia de este hábeas corpus: i) se acondicione un dormitorio en el segundo piso [donde vive la familia], reemplazando los vidrios de la ventana por otro material que no sea peligroso pero que igual permita una iluminación adecuada; ii) que exista supervisión permanente sobre el favorecido; y iii) que el padre proporcione los medios económicos necesarios para ejecutar lo dispuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

15. Estas medidas *provisionales* tienen plena justificación para proteger de modo urgente y efectivo los derechos del favorecido hasta que el juez de un proceso de apoyos y salvaguardas adopte las medidas definitivas sobre aquel. Queda claro que un juez de hábeas corpus no puede invadir las competencias de un juez de familia ni de un juez civil, de modo que las medidas que adopte dicho juez constitucional al acudir en defensa de los derechos del favorecido deberán limitarse estrictamente a **remover** las condiciones arbitrarias y establecer un **primer nivel provisional de protección**.

16. Además de las medidas provisionales antes referidas y teniendo en cuenta los recursos económicos de la familia del favorecido, debería ordenarse a sus padres que, personalmente o por intermedio de personal de apoyo, lo lleven regularmente al colegio especial al que asistía y además realicen con él las actividades de desplazamiento que mejor benefician a su salud física y mental. También el *a quo* debería poner en conocimiento de lo resuelto a la respectiva fiscalía para la supervisión sobre la condición de salud del favorecido y de ser el caso, ante la violación de sus derechos, ejercer la acción penal que corresponda. Este tipo de medidas resultan razonables y necesarias para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales del favorecido.

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

- a. En el fundamento 31 se menciona que "el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio". Considero que este extremo carece de sustento pues esta declaración sólo la puede hacer el juez competente y no el Tribunal Constitucional, tal como queda claro de la lectura



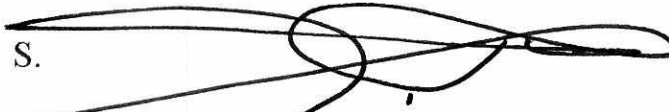
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en el artículo 31.B dispone que "La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción".

- b. Los fundamentos 72 a 75 en los que al final se concluye que no existe vulneración del derecho a la integridad personal del favorecido. No estoy de acuerdo con tal conclusión. Teniendo en cuenta lo expuesto en los primeros párrafos del presente fundamento de voto sobre el derecho a la integridad física y psíquica del favorecido, estimo que dado los medios probatorios obrantes en autos, está fehacientemente acreditada la vulneración de tal derecho.
- c. Sobre el fundamento 76, tan solo cabe precisar que si bien el juez del proceso de apoyos y salvaguardas deberá tomar en cuenta la voluntad del favorecido, ello se procederá siempre y cuando éste tuviera la posibilidad de expresar esta voluntad.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo realizar algunas precisiones sobre algunos puntos que desarrollaré aquí. Trataré tres temas que considero importantes para este caso, el primero de ellos relacionado al rol del juez constitucional en contextos como el presente, el segundo sobre la procedencia de la demanda y los derechos fundamentales alegados, y el tercero sobre la particular situación de las personas con discapacidad.

Sobre el rol del juez constitucional

1. He señalado en varios pronunciamientos que el papel de un juez o jueza constitucional dentro de un Estado Constitucional ha cambiado y se espera que hoy asuma roles distintos a los tradicionales, destacando entre ellos un rol de “integración social”. Esta afirmación, que no puede ser considerada como una muestra de mero voluntarismo o activismo judicial, en realidad se sustenta en una evolución jurídica y política de lo que entendemos por Constitución, Estado y la labor de los jueces en general.
2. Y es que si se analizan las primeras concepciones que se tuvieron sobre la justicia constitucional, podemos encontrar que se ha pasado de concebir esta justicia como un contrapeso político a afirmar su carácter jurisdiccional, su labor de interpretar una Constitución que es norma jurídica, lo cual, en consecuencia, lo lleva a mediar en los conflictos más importantes en la sociedad. Esta transformación de la justicia constitucional se da de la mano con, por ejemplo, la constitucionalización del Derecho y la política. En estos fenómenos se asume la juridicidad de la Constitución, y, como consecuencia de ello, la irradiación de sus disposiciones, preceptos, derechos y valores a todas las ramas del Derecho, las diversas instituciones y el quehacer político.
3. Justo también es anotar que la singularidad de la interpretación constitucional ha llevado también a que esta operación no pueda entenderse de forma simplista, sin tomar en cuenta la complejidad y la textura abierta del texto constitucional que debe buscar concretizar. Y es que la Constitución no contiene pues solo reglas que responden al clásico silogismo jurídico, sino que fundamentalmente contiene principios y valores que orientan el alcance de su interpretación. Por ende, no suele existir en la interpretación un solo resultado, sino que se proyecta un espectro de posibilidades interpretativas, de entre las cuales se construye una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

respuesta con las herramientas que otorga la propia Constitución, así como los tratados y las normas que conforman un bloque de constitucionalidad cuando ello es pertinente. El que un intérprete vinculante de la Constitución (y, sobre todo, un Tribunal o un juez(a) constitucional en el ejercicio de sus funciones de integración social) opte por afirmar la constitucionalidad de una de esas opciones no hace necesariamente inconstitucionales a otras posibles, pero si le otorga a la interpretación acogida un efecto vinculante que no tiene las demás. La presunción de constitucionalidad se mantiene, pero ya hay entre ellas una a la cual se le ha reconocido vinculatoriedad.

4. La Constitución al regular el ejercicio del poder (y sobre todo, del poder político), y reconocer y tutelar los derechos y los proyectos de vida de los (as) ciudadanos (as), tiene hoy una directa incidencia precisamente en la configuración de los escenarios que incluye integración social (cohesión social, inclusión social y reconciliación social). En lo referido en particular a la inclusión social, se está en la línea o en el esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, apartados del quehacer económico formal, no puedan ejercer sus derechos a su cultura a cabalidad, o sean objeto de alguna forma de discriminación. Este es un esfuerzo que se materializa o busca sobre todo materializarse mediante el desarrollo de diversas políticas públicas
5. De allí que también sea tarea de los jueces, juezas y Tribunales Constitucionales la atención sobre las políticas públicas que puedan contribuir a generar inclusión social, en la medida que ello se desprende de la propia Constitución. No quiere decir que toque a los Tribunales en principio dictar o materializar las políticas correspondientes a cada situación, no es aquella su función. Es más bien ante la inoperancia o indiferencia de otros actores que corresponde a los Tribunales llamar la atención y hasta tomar medidas (y entre ellas, sentencias estructurales) sobre los mandatos constitucionales que deben ser cumplidos por todos los poderes públicos y privados.
6. El juez(a) o Tribunal Constitucional debe pronunciarse para atender la situación de sectores vulnerables, en escrupuloso respeto de sus responsabilidades de concretizar la Constitución y garantizar condiciones de integración social. Ante problemas concretos, como el planteado en este caso deberá carácter vinculante a alguna respuesta, la cual no es la única constitucionalmente posible, pero si aquella que asume una mejor interpretación conforme a la Constitución. Y en ese contexto, puede plantear la realización de acciones por quienes están incumpliendo sus responsabilidades constitucionalmente establecidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Sobre los derechos alegados y la procedencia de la demanda en este caso en particular

7. Paso entonces a pronunciarme sobre el caso concreto. El demandante ha alegado que en relación al beneficiario se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante, sin embargo, la ponencia ha optado por realizar un análisis inicial en torno a la libertad individual, para luego precisar que el derecho afectado es la libertad personal (f. 50) y, sin embargo, concluir que se ha vulnerado la libertad individual (f. 66). Estas diferencias, las cuales afortunadamente para el caso concreto no tiene mayores consecuencias, (razón por la cual he firmado el proyecto), deberían llevar a una mayor reflexión sobre el acceso al proceso de hábeas corpus.
8. Pasaré entonces a realizar algunas precisiones sobre los derechos que configuran el primer extremo del fallo en este caso. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías jurídicas correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, planteado así precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones se ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, quienes desde el Tribunal han indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia comprensión de la libertad “individual”, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser básicamente el de la libertad y seguridad personales (derechos en su dimensión física o corpórea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales (de la libertad personal y los derechos que resultan conexos) que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Constitución).

19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho al non bis in ídem.

22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 18 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
23. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos. Cabe entonces que jueces y juezas constitucionales puedan pronunciarse en casos como el presente y claro también en que supuesto cabría recurrir a través de un hábeas corpus.

Sobre las personas con discapacidad

24. Si bien coincido en buena parte con lo expuesto respecto del modelo social de discapacidad, el cual ya tiene recepción tanto convencional como legislativa en el Perú, considero necesario apuntar algunas reflexiones adicionales a las expuestas en la ponencia.
25. Y es que el reconocimiento de este enfoque, así como el de las obligaciones del Estado peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no debiera agotarse en solo un reconocimiento a nivel constitucional o en la transformación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, efecto que ya viene establecido por el Decreto Legislativo 1384, tal como se explica en la ponencia.
26. Lo que corresponde a la judicatura constitucional es más bien, observar cuales son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.

27. Este enfoque no es nuevo en el quehacer de la actual composición del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 04104-2013-PC/TC. Allí se entendió que las medidas que debe adoptar el Estado se pueden traducir en una serie de obligaciones como son las acciones afirmativas, los ajustes razonables y el diseño universal. Asimismo, también se tomó en cuenta la necesidad de realizar reformas institucionales que permitieran garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo cual se tradujo, en aquel caso en concreto, en el mandato de cumplimiento de la materialización una oficina regional para las personas con discapacidad.
28. En el caso que ahora nos ocupa, la situación del beneficiario, si bien lleva a considerar que son los padres los principales obligados a velar por condiciones dignas para su hijo, ello no releva al Estado de sus obligaciones en los casos en los que la asistencia familiar no pueda ser suficiente. Aquello tampoco significa que desde este Tribunal se plantea que el Estado deba suplantar a la familia, sino que plantea la necesidad de que a nivel estatal se puede contar con programas que puedan brindar apoyo en contextos en los cuales las particulares circunstancias de la familia no permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
29. En ese orden de ideas, conviene tener presente que las oficinas regionales y municipales de atención a las personas con discapacidad (Oredis y Omaped) tienen entre sus competencias el formular, promover y proponer programas en favor de las personas con discapacidad. Más aún, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala con énfasis que estos programas deben ser diseñados con atención a las necesidades e intereses de las personas con discapacidad. El diseño e materialización de estos programas tiene, por cierto, financiamiento garantizado por la propia ley, conforme a los artículos 69 y 70 de la citada norma.
30. Y es que si bien en principio no corresponde a un Tribunal Constitucional desarrollar las labores propias de los organismos constitucionales que tienen la competencia para materializar programas sociales, le compete con toda claridad llamar la atención sobre aquellas obligaciones que, cumplidas adecuadamente, permitirían evitar controversias como las que se han dado en torno a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

sentencia y busca explicarse con mayor detalle en este voto, aquí mediante un hábeas corpus, constatar una situación de vulnerabilidad que debe atenderse, y comprometer a quienes corresponda a que asuman su responsabilidad constitucionalmente establecida sobre el particular. Esto es, sin duda alguna, parte cabal del ejercicio de sus funciones. En ese tenor, este tribunal busca establecer un marco de protección a la persona con discapacidad con un enfoque social, sin embargo, también habrá que ser conscientes de que existen obligaciones del Estado y de las mismas familias que, de cumplirse, contribuirán también en la generación de mejores condiciones para las personas con discapacidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La sentencia en mayoría ordena que se retiren las rejas que la madre del favorecido colocó en su habitación, impidiéndole salir libremente de esta. Empero, el 2013 una sentencia judicial declaró la interdicción del favorecido, sustentándose, principalmente, en la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ. Esta señaló que:

es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo, por lo que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas.

El proceso de interdicción fue precedido por uno sobre violencia familiar. El 2007, el ahora demandante fue declarado responsable de violencia familiar. El juez puso al favorecido y a su hermano bajo la supervisión de una asistente social, para que verificara, durante cinco años, su estado de salud física y mental.

De hecho, el juez que resolvió este *habeas corpus* en primera instancia observó que, aunque años atrás la madre había colocado rejas en la habitación del favorecido, este no estaba encerrado allí permanentemente. En el Acta de Inspección Judicial de 12 de abril de 2013 se lee que:

se verificó la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. (...) Respecto a Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

Incluso, el ahora demandante señaló entonces que:

el favorecido va todos los días al colegio y (...) la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo

La sentencia de interdicción no fue impugnada por el ahora demandante y quedó, por tanto, consentida. Por todo ello, no puede concluirse que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —convalidada implícitamente por el juez que lo declaró interdicto— vulneró sus derechos fundamentales.

Ahora la sentencia en mayoría afirma, sin embargo, que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —soslayada por la sentencia de interdicción— vulnera sus derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes.

Empero, es por preservar la integridad personal del favorecido, precisamente, que se restringe su libertad de tránsito. Si se le permite salir de su habitación en cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

momento, como advirtió la Evaluación Psiquiátrica, el favorecido puede “dañar físicamente a otras personas” o a sí mismo.

Al tener un sustento médico, por tanto, la restricción de la libertad de tránsito del favorecido no puede ser calificada como trato humillante. En este caso, existe un doloroso dilema, en el que no puede preservarse la integridad personal del favorecido sin recortar su libertad de tránsito.

Por demás, la sentencia en mayoría se sustenta en el Decreto Legislativo 1384, que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones. Sin embargo, el Tribunal debe resolver los casos que se someten a su consideración a base de la Constitución, no de algún Decreto Legislativo.

En realidad, la sentencia en mayoría está dedicada, principalmente, a celebrar dicho decreto. Asegura que él sustituye el enfoque burdo de la discapacidad que ofrecía el “modelo médico” por uno moralmente superior, al que llama “modelo social” (fundamento 12). Este:

comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

A mi parecer, no es correcto utilizar la resolución de un caso particular —menos, uno tan dramático como este— como pretexto para adelantar opinión sobre la constitucionalidad de un Decreto Legislativo. En principio, esta debe ser analizada en un proceso de control constitucional abstracto; de frente, no de costado.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reáteguí Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL